

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 238.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 2 de agosto, me comunica la Real orden siguiente. Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de Sanidad.—Circular número 113.—Desde que empezó á plantearse la nueva organizacion del ramo sanitario mandada establecer por el real Decreto de 17 de marzo de 1847, empezaron tambien á consultarse dudas sobre el modo de hacer el servicio los Subdelegados de Medicina y Cirugia, de Farmacia y de Veterinaria. Como estos funcionarios no tenian dependencia directa de las autoridades civiles; como carecian de reglas fijas y uniformes para el acertado desempeño de su cometido; y como sus diversas atribuciones ofrecian alguna contradiccion con los buenos principios administrativos, era consiguiente que se suscitasen tales dudas al ejercer los Gefes políticos la direccion del ramo en sus respectivas provincias, que les está encargada por el espresado Real Decreto. Conociendo sin embargo S. M. la Reina que tanto estas autoridades como los alcaldes necesitan poder contar con personas inteligentes y celosas que les hagan presente la falta de observancia de las disposiciones sanitarias, y las intrusiones y abusos que se cometan en el ejercicio de las profesiones médicas; que les auxilien con sus informes en los casos de epidemias, epizootias ú otros; y que les proporcionen los datos necesarios para formar y llevar la estadística de dichas profesiones, se dignó oír el dictámen del Consejo de Sanidad, cuyo ilustrado cuerpo, previa la conveniente esposicion razonada, elevó en 25 de marzo último un proyecto de reglamento para crear y organizar debidamente agentes de la administracion en las provincias con el título de Subdelegados de Sanidad. Examinado con detencion, y aprobado por S. M. en 24 del mes último, remito á V. S. adjuntos dos ejemplares de dicho Reglamento, á fin de que el uno sirva para inteligencia de ese Gobierno político, y el otro para su inmediata insercion en el Boletin oficial de la provincia. Pero sin perjuicio de hacer V. S. las prevenciones oportunas para el mas puntual y exacto cumplimiento, deberá disponer tambien lo conveniente para que lo tenga desde luego cuanto se manda en los ar-

tículos desde el 29 al 33, dando parte circunstanciado á este Ministerio en el momento que se verifique, con nota nominal de los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á cada facultad que queden ejerciendo el nuevo cargo, y de las cantidades que se recauden por consecuencia de lo que contiene el referido art. 33. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos espresados

REGLAMENTO

PARA LAS SUBDELEGACIONES DE SANIDAD INTERIOR DEL REINO.

CAPITULO I.

Del objeto de las Subdelegaciones, número, cualidades y nombramiento de los Subdelegados de Sanidad.

Artículo 1.º Para vigilar y reclamar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas á todos los ramos de Sanidad, en que tambien está comprendido el ejercicio de las profesiones médicas, el de la farmacia, el de la veterinaria, la elaboracion, introduccion, venta y aplicacion de las sustancias que puedan usarse como medicinas ó ser consideradas como venenos, se establecerán en las provincias delegados especiales del Gobierno, que se titularán *Subdelegados de Sanidad*.

Art. 2.º En cada uno de los partidos judiciales, aun de aquellas poblaciones en que haya mas de uno, habrá tres Subdelegados de Sanidad, de los cuales uno será Profesor de medicina ó de cirugia, otro de farmacia y el tercero de veterinaria.

Art. 3.º Los Gefes políticos nombrarán en sus respectivas provincias los Subdelegados de Sanidad de los partidos, oyendo previamente el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, y los elegirán, siendo posible, de los Profesores que tengan su residencia habitual dentro del partido en que hayan de ejercer el cargo.

Art. 4.º Para estos nombramientos observarán los Gefes políticos la escala siguiente:

En Medicina ó Cirugia.

- 1.º Los que hubiesen desempeñado el cargo de Subdelegados con celo ó inteligencia.
- 2.º Los Académicos numerarios de las academias de medicina.
- 3.º Los Doctores en ambas Facultades de medicina y cirugia, ó en una de ellas con título de las actuales Facultades

médicas, de las universidades, de los colegios de medicina y cirugía ó de cirugía solamente.

4.º Los Académicos corresponsales de las academias de medicina.

5.º Los Licenciados en ambas Facultades ó en una de ellas, con los títulos que se citan en el párrafo 3.º, y los médicos con más de veinte años de práctica.

6.º Los Licenciados en medicina no comprendidos en los párrafos anteriores.

7.º Los médicos recibidos en las academias.

8.º Los cirujanos de segunda clase.

9.º Los cirujanos de tercera clase.

En Farmacia.

1.º Los Farmacéuticos que hayan servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.

2.º Los Doctores.

3.º Los Licenciados.

4.º Los que no tengan este grado.

En Veterinaria.

1.º Los que hubiesen servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.

2.º Los Veterinarios de primera clase.

3.º Los de segunda si fuesen idóneos para el cargo, á juicio de los Gefes políticos, previo el dictámen de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 5.º Cuando en un partido no hubiere Profesor de las clases comprendidas en el artículo anterior, que pueda desempeñar el cargo de Subdelegado de Sanidad en alguna ó en todas las Facultades, dispondrá el Gefe político que lo verifique el del partido mas inmediato perteneciente á la provincia, formando en tal caso un distrito de dos ó mas partidos.

Art. 6.º Si algun Subdelegado de Sanidad estuviere imposibilitado temporalmente para el desempeño de su cargo, los Gefes políticos nombrarán otro de la misma Facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios. Mientras el Gefe político hace el nombramiento de Subdelegado de Sanidad, propietario ó interino, se encargará del desempeño de la Subdelegacion vacante al mas antiguo de los otros Subdelegados.

CAPITULO II.

De las obligaciones generales y especiales de los Subdelegados de Sanidad.

Art. 7.º Las obligaciones generales de los Subdelegados serán.

1.º Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre Sanidad, especialmente sobre las que pertenecen al ejercicio de las profesiones médicas, y á la elaboracion ó venta de las sustancias medicamentosas ó venenosas, en los términos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas ó gubernativas, ó del modo que para esos determinados prescribiere el Gobierno.

2.º Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los Profesores se limiten al ejercicio de las Facultades y al goce de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, escepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

3.º Vigilar la exacta observancia de lo prevenido en las leyes, ordenanzas y demas disposiciones vigentes acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser introducidas, elaboradas, puestas en venta, ó suministradas las sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

4.º Presentar á los Gefes políticos y á los Alcaldes cuantas reclamaciones creyeren necesarias por las faltas ó contravenciones que notaren, tanto en el cumplimiento de las

leyes ó disposiciones gubernativas referentes al ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de Sanidad, como en la observancia de los principios generales de higiene pública.

5.º Examinar los títulos de los Profesores de la ciencia de curar que ejercieren, ó desearan ejercer su profesion en el distrito de la respectiva Subdelegacion, y boradar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él, devolviéndolos despues á sus familias si los reclamaren.

6.º Formar listas generales y nominales de los Profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas á continuacion de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de enero y julio de cada año á los Gefes políticos los Subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de partido.

7.º Llevar los registros que sean necesarios para formar oportunamente y con exactitud las listas y notas de que trata el párrafo anterior.

8.º Desempeñar las comisiones ó encargos particulares que les confien los Gefes políticos ó los Alcaldes, y evacuar los informes que les pidan sobre algunos de los puntos indicados en este artículo.

Art. 8.º Cada Subdelegado de Sanidad tendrá especial encargo de cumplir lo que en particular pertenezca á su profesion respectiva con referencia á las obligaciones generales espresadas en el artículo anterior, ó á las que se impusieren en adelante, impetrando en caso necesario el auxilio de la autoridad competente.

Art. 9.º Corresponderá por lo mismo á los Subdelegados pertenecientes á medicina la inspeccion y vigilancia sobre los médico-cirujanos, médicos, cirujanos, oculistas, dentistas, comadrones, parteras, y cuantos ejerzan el todo ó parte de la medicina ó de la cirugía, para los efectos que se mencionan en el art. 7.

Art. 10. Los referidos Subdelegados pertenecientes á medicina estarán ademas obligados:

1.º A dar parte circunstanciado por el conducto que se indica en la obligacion 6.ª, artículo 7 de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir á los demas profesores de cualquiera clase ó categoría que ejerzan su Facultad en las poblaciones donde reine la epidemia, los datos que necesiten para cumplir exactamente tan importante encargo.

2.º A examinar cuidadosamente el estado en que se encuentre en su respectivo distrito la propagacion de la vacuna, procurando fomentarla y dando cuenta cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que consideren convenientes.

Art. 11. A los Subdelegados pertenecientes á farmacia corresponderá especialmente la inspeccion y vigilancia para el cumplimiento de todo lo prevenido en el artículo 7 con respecto á los farmacéuticos, herbolarios, drogueros, especieros, y cuantos elaboren, vendan, introduzcan ó suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

Art. 12. Deberán ademas visitar por ahora, previo el permiso de la autoridad competente, todas las boticas nuevas y las que habiendo estado cerradas vuelvan á abrirse pasado un término prudencial; sujetándose para dichas visitas á lo prevenido en las ordenanzas del ramo y dando parte de las faltas que encuentren á la Autoridad respectiva en los términos y para los efectos que se espresarán en el artículo 20 de este Reglamento.

Art. 13. Los Subdelegados pertenecientes á veterinaria estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el artículo 7 con referencia á los veterinarios, albitares, herradores, castradores y demas personas que ejerciesen el todo ó parte de la veterinaria.

Art. 14. Darán cuenta tambien por el conducto indicado en la obligacion 6.ª del referido artículo 7 de las epizootias que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo para hacerlo debidamente, exigir de los demas profesores residentes en los puntos donde reine la epizootia, cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

Art. 15. Sin perjuicio de que los Subdelegados de Sani-

dad cumplan especialmente con los deberes relativos á los individuos y asuntos de su respectiva profesion, segun se expresa en este reglamento, se considerarán todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario: por lo tanto podrá y deberá cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones; pero si estas perteneciesen á distinta profesion, dará aviso oficial al Subdelegado de ella, y en el caso de que no produzca efecto este aviso, hará por sí mismo la reclamacion á la Autoridad competente.

Art. 16. Los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, cuidarán de que en ellas se lleve un libro en que con separacion de profesiones se anoten todos los casos de intrusion que se castiguen en la provincia, para lo cual los Gefes políticos les circularán las notas que resulten del registro de intrusos que debe llevarse en cada Gobierno político, segun lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 7 de enero de 1847. Los Subdelegados, en su calidad de vocales natos de las mismas Juntas, consultarán en dicho libro las dudas que les ocurran sobre la materia. Pero en las capitales de provincia donde no existen Juntas de partido, pasará el Gefe político las notas al Subdelegado mas antiguo para que este forme con ellas el libro ó cuaderno de los intrusos en todas las profesiones.

Art. 17. Cuando cesare un Subdelegado, entregará al sucesor los papeles pertenecientes á la Subdelegacion bajo inventario, del cual se sacarán dos copias firmadas por ambos, á fin de que una quede con los papeles en la referida Subdelegacion y sirva la otra de resguardo al cesante; pero si este fuese alguno de los de la capital, hará tambien entrega del libro de intrusos que se cita en el artículo anterior, comprendiéndolo en el inventario.

Art. 18. Si la cesacion fuese por fallecimiento, deberá el mas antiguo de los Subdelegados restantes del distrito dar desde luego parte al Gefe político en las capitales ó al Alcalde en los partidos, y recogerá con intervencion de un representante de la respectiva Junta de Sanidad los papeles de la Subdelegacion vacante, formando inventario que firmarán ambos y conservará con aquellos el Subdelegado para hacer entrega al que fuese nombrado en lugar del difunto.

CAPITULO III.

De las relaciones de los Subdelegados de Sanidad con las autoridades.

Art. 19. Estando determinado en el art. 24 del Real decreto de 17 de marzo de 1847 que los Subdelegados de los distritos de las capitales de provincia dependan inmediatamente de los Gefes políticos, y los de fuera de ellas de los Alcaldes presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, dirigirán dichos Subdelegados todas sus comunicaciones á las referidas Autoridades; pero para reclamar de infracciones, contravenciones ó intrusiones, tanto los Subdelegados de la capital como los de los partidos, acudirán directamente á los Alcaldes cuando les esté cometido por la ley el castigo de tales faltas.

Art. 20. Siempre que los Subdelegados de Sanidad, cumpliendo con las obligaciones impuestas en este Reglamento, hagan reclamaciones para la represion y castigo de cualquiera infraccion, intrusion ó contravencion á las disposiciones vigentes sobre Sanidad, procurarán con todo cuidado que contengan no solo pruebas de los hechos en que las funden, si estos no fuesen de notoriedad pública, sino tambien documentos que las comprueben si les fuese posible adquirirlos. Procurarán ademas citar en todos los casos las disposiciones que hayan sido infringidas y la pena á que estén sujetos los infractores, con cuantas noticias hayan podido reunir acerca de estos, tanto para el mejor conocimiento de la autoridad, como para que en casos de reincidencia sean castigados con arreglo á lo que esté determinado.

Art. 21. Los Subdelegados de Sanidad de los partidos de fuera de las capitales de provincia, ademas de presentar á los Alcaldes las reclamaciones de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, podrán tambien por su carácter de Vocales de las Juntas de Sanidad de los mismos partidos y en uso de la facultad que en tal concepto les concede el ar-

tículo 41 del reglamento de organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas del Ramo, pedir á aquellas que apoyen sus reclamaciones en vista de las razones y hechos en que las funden. Entonces los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de partido, nombrarán la comision que haya de informar sobre la propuesta; y seguidos los demas trámites que previenen los artículos siguientes de dicho reglamento, remitirán el expediente original al Gefe político, segun el artículo 49 de aquel, para la resolucion que corresponda.

CAPITULO IV.

De los derechos y prerogativas de los Subdelegados de Sanidad.

Art. 22. En las poblaciones donde hubiere dos ó mas Subdelegados pertenecientes á una misma Facultad, podrán reunirse, tanto para dar mancomunadamente los partes, relaciones ó noticias, como para hacer las reclamaciones ú observaciones relativas á su encargo.

Art. 23. Podrán igualmente reunirse los Subdelegados de Sanidad de todas las Facultades, así en las poblaciones que expresa el artículo anterior, como en las de los demas partidos, para elevar á la Autoridad de quien dependen las reclamaciones ú observaciones que creyeren útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á la policia sanitaria, y para acudir á la Autoridad superior en queja de la inferior por falta de dicho cumplimiento.

Art. 24. Los Subdelegados de Sanidad serán considerados como la autoridad inmediata de los demas Profesores de la Facultad que residan en el respectivo distrito, y presidirán en las consultas y demas actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido Vocales de los Consejos de Sanidad y de Instruccion pública, de la Direccion general de Estudios, de la Junta Suprema de las superiores de Sanidad de Medicina, Cirugia y Farmacia, Médicos de Cámara de S. M., Catedráticos, Académicos de número de las Academias de Ciencias ó de Medicina, y Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 25. Los Subdelegados de Sanidad serán socios agregados de las Academias de Medicina y Cirugia durante el tiempo que desempeñasen su cargo.

Art. 26. Todos los Profesores de la ciencia de curar cualesquiera que fuese su destino, clase ó categoría, estarán obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion, cuando al efecto sean requeridos por los Subdelegados de Sanidad, á las cuales facilitarán tambien los informes, datos y noticias que les pidan para el mas esacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este reglamento. Si así no lo hiciesen, darán inmediatamente cuenta los Subdelegados al Gefe político, ó al Alcalde, para que con imposicion de la multa que considere conveniente, obliguen á los profesores á cumplir lo mandado por los Subdelegados, no pudiendo servir á estos de excusa la falta de aquellos para dejar de llenar sus deberes si no hubiesen dado parte oportunamente á la Autoridad respectiva.

Art. 27. Como compensacion de los gastos que han de originarse á los Subdelegados de Sanidad, en el desempeño del cargo que se les confia por este reglamento, gozarán por ahora de las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infraccion, intrusion, contravencion, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario; teniendo solo derecho á dichas dos terceras partes el Subdelegado ó Subdelegados que hubiesen hecho las reclamaciones sobre que recaiga la pena.

CAPITULO V.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 28. Si en virtud del artículo 18 del Real decreto de 17 de marzo de 1847 se mandasen establecer en casos extraordinarios Juntas municipales de Sanidad en las capitales de provincia, donde segun el mismo Real decreto, solo debe haber ordinariamente juntas provinciales, los Vocales facultativos de aquellas serán nombrados entre los Subdelegados de Sanidad de los partidos de las mismas capitales, cuyo car-

go por otra parte será incompatible con el de Vocales de las Juntas provinciales.

Art. 29. Los Gefes políticos procederán inmediatamente al arreglo de las Subdelegaciones, conforme al artículo 2 de este reglamento, cesando por lo mismo todas las que se hallen establecidas en la actualidad y quedando con el cargo de Subdelegados de nueva creación los Profesores que estuvieren ejerciendo las que se suprimen.

Art. 30. Si en algún partido hubiere mas de un Subdelegado de la misma Facultad, entrará al desempeño de la nueva Subdelegación el mas antiguo si hubiese llenado sus deberes con celo é inteligencia: los escedentes que reunan éstas circunstancias quedarán con derecho de preferencia por orden de antigüedad para las vacantes que ocurran.

Art. 31. De conformidad con lo determinado en el Real decreto de 17 de marzo de 1847 serán Vocales natos de las Juntas de Sanidad de partido los Subdelegados pertenecientes á medicina y farmacia que queden ejerciendo el nuevo cargo en los mismos partidos, y tambien los de veterinaria que se nombren para dicha Facultad por consecuencia de lo prevenido en este reglamento, caso de ser veterinarios de primera clase.

Art. 32. Los actuales Subdelegados que cesen, entregarán los papeles y efectos de las Subdelegaciones que se suprimen á los Profesores de su Facultad que subsistan con el nuevo cargo, formándose al efecto el inventario que cita el artículo 17 de este reglamento.

Art. 33. Las Subdelegaciones principales de Farmacia de las provincias, que han de cesar tambien en las capitales, verificarán la entrega que espresa el artículo anterior en las Secretarías de los respectivos Gobiernos políticos; pero si en aquellas ú otras existiesen fondos, deberán ingresar estos en las Depositarias de los mismos Gobiernos políticos, facilitando los Depositarios á los Subdelegados el correspondiente documento de resguardo. San Ildefonso 24 de julio de 1848.—Aprobado.—Sartorius.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general noticia y esacta observancia de los Alcaldes y Subdelegados, previniéndoles que cada uno de por sí cumpla con exactitud lo que se les previene en los diferentes artículos de este Reglamento, procediendo desde luego los Alcaldes á abrir el registro que ordena el art. 16 del mismo. Palencia 8 de setiembre de 1848.—Joaquin Escario.

ANUNCIOS.

El Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar de esta provincia.

Hace saber: Que no habiendo resultado remate en la segunda y simultánea licitación celebrada en 22 de agosto último para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeantes en el distrito de Navarra, desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1849, se convoca á una tercera subasta en los estrados de esta Intendencia general militar que tendrá lugar el dia 9 de setiembre próximo á la una de su tarde, bajo las mismas bases y pliego de condiciones que se tuvieron presentes en dicho segundo remate celebrado en Pamplona y esta capital y con sujecion al sistema de pliegos cerrados y garantidos que establece la Real orden de 26 de diciembre de 1846. Si hubiese en el citado remate dos proposiciones admisibles que deban licitar entre sí, tendrán entendido los que las suscriban que las bajas que se hagan en aquel acto han de ser al tanto por ciento sobre la totalidad del importe del suministro con el fin de poder apreciar á pri-

mera vista los verdaderos resultados del remate Palencia 5 de setiembre de 1848.—Tomas Delgado de Robles.

El Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar de esta provincia.

Hace saber: Que habiendo resuelto S. M. que se proceda á un tercer remate en los estrados de esta Intendencia general para contratar el suministro de utensilios á las tropas en el distrito militar de Estremadura por término de cuatro años á contar desde 1.º de enero próximo hasta fin de diciembre de 1852, se convoca á esta tercera licitación en los referidos estrados de la Intendencia general militar para el dia 11 del actual á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se tuvo presente en los anteriores remates y con las formalidades de pliegos cerrados y garantidos que establece la Real orden de 26 de diciembre de 1846, debiendo servir de gobierno á los que deseen tomar parte en el citado remate que para que sus proposiciones sean admisibles han de ser inferiores á los precios ofrecidos por D. Andres Quer y que sostiene en dicho acto que son 3 rs. 32 mrs. cama completa, 25 mrs por cada juego de utensilios, 29 rs por cada arroba de aceite, 1 real 3 mrs por la de leña, y 1 real 30 mrs por la de carbon, 2 rs por cada capote de los que se ocupen para el servicio de centinelas y gratis los tablados que se necesiten con la baja de 2 por 100 en el importe total del suministro de todos los espresados artículos. Las proposiciones que se presenten han de ser precisamente fijando su tanto por ciento de baja en la totalidad del suministro sobre la suscrita por D. Andres Quer y el mismo principio se seguirá en las pujas que ofrezca la licitación privada si la hubiese despues de abiertos los pliegos que se presenten para el remate. Palencia 5 de setiembre de 1848.—Tomas Delgado de Robles.

PARTE NO OFICIAL.

El dia 4 del corriente se desmandó de esta ciudad una borrica propia de Andres Perez, vecino de Baños de Riopisuerga, cuyas señas son edad de 5 á 6 años, pelo pardo, oreja panda, criando y una rozadura en el lomo á la parte de atras. La persona que sepa de su paradero avisará á su dueño y pagará los gastos que haya causado.

En el dia 31 de agosto último faltó un perro de las señas que se espresan: capa ó pelo blanco mosqueado, cabeza y orejas color de canela oscuro, con bastantes pelos blancos en el hocico, una mancha de color de canela oscura al concluir el lomo que le coje bastante rabo, es entero, alto y en proporcion de largo. Al sugeto que dé noticia exacta de él se le darán veinte rs de gratificacion en la casa de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Palencia.

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.